

Los límites de la libertad de expresión de periodistas y medios de comunicación en los procesos electorales. Deconstrucción jurisprudencial del modelo de comunicación política

Hugo Alejandro Concha Cantú*

1) Introducción

Este ensayo es una reflexión y análisis de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación (TEPJF), en junio de 2018, respecto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-155/2018. Su importancia radica en la forma en que el Tribunal va a proteger la libertad de expresión de los periodistas y medios de comunicación aun en tiempos de campañas electorales, dando un paso importante en precisar la interpretación del rígido modelo de comunicación política existente que ha sido extensamente criticado.

Se inicia con un breve recuento de los hechos.

Ernesto Alfonso Robledo Leal, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional (PAN) por el principio de mayoría relativa en Nuevo León, interpuso el 1 de mayo de 2018 un escrito de queja contra Miguel Ángel Carrizalez González, director general de *Información al Día Panorama de Nuevo León*, mediante un procedimiento especial sancionador (PES).

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Coordinador de la línea de investigación Estructuras Judiciales y director de *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. Coautor de *La (in)justicia electoral a examen*. 2016. CIDE-UNAM.

El motivo de la queja fue un artículo difundido en una publicación quincenal, *Panorama de Nuevo León*, y en las redes sociales del mismo medio informativo, por considerarlo calumnioso. Junto con el recurso, el solicitante pidió que se determinaran medidas cautelares consistentes en el retiro de la publicación de Facebook y la suspensión de la distribución del ejemplar impreso.

El 7 de mayo, el vocal ejecutivo de la 11 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León desechó la denuncia porque, en su opinión, el artículo del periodista Miguel Ángel Carrizalez no se encuadraba como propaganda política, al no haber sido emitido “por un partido político o candidato”. El fundamento para su desechamiento fue el artículo 471, párrafo 5, incisos b y c, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

El 11 de mayo, en el plazo de cuatro días previsto en la ley para hacerlo, el candidato Robledo Leal interpuso un recurso de revisión en contra del desechamiento del procedimiento especial sancionador, que fue remitido a la Sala Superior y turnado a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien, a su vez, radicó, admitió y tramitó el recurso.

La sentencia de la Sala Superior analizó el fondo del asunto a partir de un análisis de la libertad de expresión en una democracia representativa; del papel de los medios de comunicación y la opinión pública; de la libertad de opinión y libertad de información; de los discursos especialmente protegidos, y de la responsabilidad de los periodistas.

A partir de ese análisis, la sentencia desestimó los agravios presentados por el candidato a diputado y confirmó, por unanimidad de los miembros de la Sala Superior, el acuerdo impugnado.

La sentencia es de extraordinaria importancia, como se explicará más adelante, por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque hace una muy relevante distinción de las manifestaciones y expresiones vertidas por diferentes actores durante el proceso electoral, entre actores políticos y periodistas, y, en segundo término, porque inicia una flexibilización necesaria (aunque un poco tardía) a un modelo de comunicación implantado desde la reforma constitucional de 2007, que restringe el debido ejercicio de los derechos fundamentales en el sistema constitucional del país.

2) Agravios al proceso electoral: propaganda electoral y la calumnia al candidato

Un primer punto consiste en que el planteamiento de los agravios por parte del candidato a la diputación no fue suficientemente claro ni contundente. Esta debilidad abrió una magnífica oportunidad a la máxima autoridad jurisdiccional para estudiar los conceptos de libertad de expresión y periodismo, y el rol que estos deben tener en un proceso electoral y en el sistema democrático en general.

Desde una perspectiva global, el recurrente solicitó el recurso de revisión mediante un argumento formal y legalista y sin que contradijera el argumento de fondo, consistente en que dicha propaganda no era emitida por un candidato o por partidos políticos. A juicio del recurrente, la autoridad administrativa (el vocal distrital 11 de Nuevo León) no tenía facultades para desechar la queja presentada derivado de un análisis de fondo de esta. Es decir, de acuerdo con el recurrente, el vocal distrital no actualizó el supuesto legal que le permite desechar su queja y, por el contrario, entró al estudio de fondo, lo que debería traducirse en admitir a trámite su queja.

En ese mismo sentido, a juicio del recurrente, la autoridad administrativa responsable realizó diligencias preliminares de investigación para llegar a la conclusión de que los hechos denunciados se encontraban probados, lo que equivalía a haber realizado el análisis de fondo de la queja.

En ese sentido, efectivamente la autoridad desechó la queja con el argumento de que, al tratarse de información emitida por un periodista y no por un candidato o partido, no podía ser considerada propaganda electoral y procedía su desechamiento. Sin embargo, el argumento del recurrente no fue suficiente ni acertado, ya que en realidad la facultad de desechamiento a la que alude el recurrente es de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE), y no de los vocales distritales del INE. De una interpretación al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución se desprende que la autoridad se limitó a verificar la legitimidad procesal del recurrente, puesto que el artículo establece una prohibición para los partidos o candidatos de manera expresa, mas no para los periodistas o ciudadanos. La autoridad distrital del INE interpretó correcta-

mente la disposición constitucional, sin entrar al estudio del artículo periodístico o del supuesto acto de calumnia. En ningún caso se observó el estudio de fondo del asunto impugnado.

De acuerdo con el recurrente, la Sala Regional Especializada ha sostenido en diversas resoluciones que cualquier persona, independientemente de su profesión o actividad, puede ser sujeto activo de infracción de calumnia en el ámbito electoral, para maximizar el derecho de acceso a la justicia electoral. En realidad, con este supuesto, lo que el recurrente hizo es justamente pretender ignorar el rol del periodismo y de los medios de comunicación, interpretando de manera descontextualizada casos revisados por la Sala Regional Especializada y, en todo caso, señalando justamente la necesidad de ordenar criterios que no han existido en este delicado tema. En otras palabras, el recurrente, sin así desearlo, llamó la atención a la Sala Superior acerca de una omisión de criterio en un tema delicado, del cual la justicia en el mundo y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mucho ha elaborado.

El recurrente acusó de calumnioso el artículo periodístico mencionado. En el tema específico de la calumnia, se está haciendo referencia a una falsa imputación de delitos que están castigados en la ley. Se trata de una conducta que ha sufrido distintos intentos de regulación en el ordenamiento mexicano. Justamente, tras muchos años de mantenerse como una conducta delictiva, en 2007, tras múltiples recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (CCPR) y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), finalmente esta dejó de ser considerada un delito federal y se convirtió en una causa de daño moral en la legislación civil.

En la actualidad, aún algunas entidades mantienen la conducta tipificada en sus leyes penales.¹ No obstante, la SCJN ha manifestado que la regulación de esta conducta como delito es un atentado contra la libertad de expresión y el principio *pro personae*, en virtud de que sus efectos intimidatorios se traducen en formas de censura por el temor de las consecuencias que puede acarrear. A pesar de este movimiento que pretende desaparecer la calumnia como conducta delictiva y, con-

¹ Campeche, Hidalgo, Nuevo León, Sonora, Yucatán y Zacatecas, según el reportaje “Difamación y calumnia ¿delitos vigentes?” (IDC Online 2019).

Los límites de la libertad de expresión...

secuentemente, como instrumento de intimidación, la ley electoral, en su artículo 470, la mantiene definiéndola como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

En este caso, la legislación electoral establece un instrumento que ha sido utilizado perniciosamente, ya que es muy difícil de probar el alcance de lo que significa *impacto* para la elección. La determinación de impacto en el proceso electoral es demasiada abierta y esta vaguedad solo provoca el mal uso de la figura con enormes costos para la autoridad, pues será esta la que tenga que atender e investigar una denuncia de propaganda que supuestamente se considera calumnia. Aunque el elemento básico que la autoridad solicita para iniciar la investigación son las pruebas con que se cuenta, o las que habrán de requerirse, pareciera ser un elemento que difícilmente genera un cierto daño y cuya regulación no tiene mayor sentido de mantenerse, más aún si se limita únicamente a los candidatos y partidos.

En ese punto, pareciera totalmente carente de sentido que se pueda acusar a un periodista o medio de comunicación de opiniones calumniosas, pues hacerlo va en contra de la protección, antes mencionada, que se quiere ofrecer a este tipo de actores. Por ello, la sentencia afirma que, en el orden jurídico nacional, siempre que se trate de un auténtico periodismo, a los periodistas se les ha excluido como sujetos de reproche para efectos de calumnia electoral.² Si la calumnia se mantiene en el ámbito electoral es porque se considera necesaria como mecanismo de control entre los sujetos que participan en la contienda, y solo con la finalidad de garantizar cierta equidad en la misma, lo que no tiene nada que ver con utilizar esta figura para otros sujetos.

Llegado el punto de estudio de los agravios, la sentencia no solo muestra claridad en el desahogo de estos, sino que desarrolla argumentos lógicos, coherentes con los conceptos y las explicaciones vertidos en el análisis de fondo, para que, de manera convincente, se declaren los agravios como infundados.

Lo relevante de esta sentencia no es siquiera la coherencia y lógica de sus resolutivos o la claridad de su argumentación, sino que aporta elementos de avance en la forma de entender la libertad de expresión

² Sentencia en estudio, p. 32.

en los procesos electorales y de mitigar un mal uso del restrictivo modelo de comunicación política, flexibilizándolo y, al mismo tiempo, exhibiendo los altos costos que este tiene para el sistema electoral en su conjunto.

3) Hacia un nuevo entendimiento jurisprudencial de la libertad de expresión política

El estudio de fondo de la sentencia inicia con un breve pero atinado análisis del derecho en juego: la libertad de expresión, para dimensionar su importancia y hacer una reinterpretación de la forma en que se han entendido los límites a esta en los tiempos de un proceso electoral.

Esto, que a simple vista podría parecer obvio en el contexto de un régimen democrático, en México no contaba con una lectura tan clara debido al modelo de comunicación política desarrollado en la reforma constitucional en materia electoral de 2007, que aún sigue vigente.

Este modelo, que ha sido ampliamente cuestionado, estableció entre sus principales características los siguientes cinco parámetros.

- 1) Que el INE se reconfiguró como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con una asignación de tiempos que hará con base en un porcentaje equitativo igualitario para todos los partidos y otro porcentaje proporcional de acuerdo con sus resultados en la elección anterior (CPEUM, artículo 41 constitucional, inciso III, apartado A).
- 2) Que el Instituto se encargará también de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión para fines electorales en las entidades federativas (CPEUM, artículo 41, inciso III, apartado B).
- 3) La prohibición absoluta a los partidos políticos y candidatos, por sí o por terceras personas, a contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión (CPEUM, artículo 41, inciso III, apartado A, letra g, segundo párrafo).

- 4) En la propaganda política que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (CPEUM, artículo 41, inciso III, apartado C).
- 5) El INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar, de manera inmediata, las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley (CPEUM, artículo 41, inciso III, apartado D).

Además, la LIGPE amplía en su artículo 470 las facultades del INE, por medio de su UTCE, para iniciar el mismo procedimiento especializado y expedito en caso de denuncias de hechos que contravengan las normas en materia de propaganda electoral o constituyan actos anticipados de precampaña.

La ley menciona que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de la parte afectada (interés jurídico), entendiendo por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La construcción de este modelo generó interpretaciones muy heterogéneas por parte de las autoridades, tanto administrativa y jurisdiccional, a lo largo de los más de 10 años de existencia del modelo.³ Difícilmente se puede encontrar una línea consistente, pues las diferentes resoluciones establecieron restricciones fuertes a múltiples expresiones de diversos actores (casos de revistas, programas, noticieros, espectaculares, ropa, etcétera) y con múltiples matices en las sanciones (Luna 2016, 235-52).

Sin embargo, independientemente de la forma en que la autoridad ha interpretado y aplicado las disposiciones correspondientes, es un

³ Es importante aclarar que, además, el modelo fue transformado en la reforma constitucional de 2014, ya que las facultades jurisdiccionales y de sanción se trasladaron integralmente a la autoridad jurisdiccional, creando la Sala Regional Especializada y dejando a la autoridad administrativa como autoridad instructora y responsable de la imposición de medidas cautelares.

modelo que va en contra del concepto contemporáneo de la libertad de expresión.

La libre manifestación de las ideas es un derecho fundamental inquestionable en una democracia constitucional. Tanto la letra de la Constitución, artículos 6 y 7, como la de importantes tratados internacionales incorporados por México en su ordenamiento supremo, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 13, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 19, establecen con claridad el alcance de esta libertad y las limitaciones muy específicas relacionadas con los derechos de terceros, vida privada y orden público.

De la misma manera, las jurisprudencias internacional y nacional han sido contundentes en priorizar el valor de este derecho en dos sentidos: para el sano desarrollo de las personas, pero también, y de manera preponderante, para el correcto funcionamiento del sistema democrático, ya que se considera piedra angular para la formación de la opinión pública.

Es así como el fallo, fundamentado en la tesis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴ estableció que:

En este sentido, puede válidamente arribarse a la conclusión de que existe coincidencia en los diferentes sistemas de protección a los derechos humanos, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, ya que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia se quebrantan, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes (SUP-REP-155/2018).

Aún más, el argumento de la resolución avanzó de manera decidida en la línea desarrollada en tesis internacionales, al establecer que, en razón de la importancia de esa garantía, resulta fundamental que los periodistas de los medios de comunicación gocen de la protección e independencia necesarias para realizar cabalmente sus funciones,

⁴ De acuerdo con la cita que hace la propia sentencia objeto de este estudio, del caso *Handyside vs. Reino Unido*, del 7 de diciembre de 1976, párrafo 49.

puesto que tienen una delicadísima tarea para que la sociedad en su conjunto goce de plena libertad.

La SCJN, en histórico fallo del 23 de noviembre de 2011 (amparo directo 28/2010, conocido como el caso de *Letras Libres* contra *La Jornada*), a raíz de una controversia en la que entraron en colisión el derecho al honor (y reputación) y la libertad de expresión, determinó que la libertad de expresión tiene un papel preponderante frente a otros derechos en el sistema democrático, pues con base en esta se puede contar con un ambiente de información pública y discusión de las diferentes ideas, opiniones y propuestas existentes en una comunidad.

¿Cómo se entiende, entonces, que en materia electoral se siga teniendo un modelo restrictivo de tan importante libertad?

La respuesta yace en el propio diseño constitucional, a partir de disposiciones contradictorias del mismo nivel jerárquico y de una falta de mecanismos para resolverlas. En otras palabras, aunque existe claramente una contradicción a nivel constitucional, entre la concepción abierta y la amplia de la libertad de expresión (artículos 6 y 7), también existen disposiciones desafortunadas que la limitan en materia político-electoral (artículo 41, III, A, B, C y D). Esta contradicción no cuenta con un mecanismo de resolución, pues el único recurso que podría utilizarse para proteger un derecho fundamental, el juicio de amparo indirecto, es inoperante en contra de reformas o disposiciones constitucionales. De tal modo que esta contradicción existe y da pie para que las autoridades electorales entiendan, de forma distinta, la manera en que la libertad de expresión está regulada y, consecuentemente, hagan interpretaciones diversas en cada caso, generando un problema principal de restricción excesiva y anacrónica con la democracia constitucional y un problema más específico de falta de consistencia entre resoluciones y sentencias, generando inseguridad jurídica.

De acuerdo con esta sentencia, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público por la delicada tarea que tienen en el ejercicio de la libertad más importante para la convivencia democrática. Nuevamente, fundó su opinión, de manera robusta, en decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la tesis generada por la Primera Sala de la SCJN, en el amparo directo 2044/2008, y posteriormente por la resultante del amparo directo

28/2010, que reconoce el papel esencial de los periodistas para las democracias actuales y expresa la necesidad de asegurar las condiciones para que realicen su trabajo.

Esa protección se refiere a la necesidad de que el trabajo periodístico sea protegido de amenazas o intentos de exigirles responsabilidades civiles o penales por el ejercicio de su profesión y sus opiniones. El análisis de la sentencia permite deducir que cuidar la labor periodística no es más que cuidar la salud democrática del país. La protección no se limita a la mera labor informativa de hechos, sino también a las opiniones, pues el valor que encierra la libertad de expresión es la finalidad de garantizar una libre comunicación pública y la libre circulación de ideas y juicios de valor, sin depender esencialmente de su contenido.⁵

De esta manera, la sentencia hace una primera aportación en el sentido de dar claridad a la forma de entender la libertad de expresión emanada específicamente de periodistas o de medios de comunicación. Se trata de actores especialmente distinguibles de los actores políticos, candidatos y partidos políticos, por lo que no pueden ser considerados de igual manera en la aplicación de las normas y restricciones en materia de competencia política. Mientras que los primeros coadyuvan al proceso democrático justamente por medio de la manifestación de sus reportajes y opiniones, con la finalidad de informar a la ciudadanía que participará en un proceso electoral, los candidatos y partidos son contendientes que tienen que limitar sus expresiones y actos, de acuerdo con los límites señalados en la ley electoral, para garantizar la equidad y el cumplimiento de las normas electorales. Es decir, se trata de actores muy diferentes, pero que en términos generales habían sido regulados y tratados de manera similar.

Al establecer los argumentos para hacer la diferencia de actores y tipos de protección, la sentencia aquí estudiada avanza en el sentido de ampliar y proteger la libertad de expresión y a los periodistas como sus principales usuarios. No es algo menor. Ante la falta de una reforma constitucional, ampliamente demandada, que modifique este modelo de comunicación política, la Sala Superior del TEPJF ha realizado

⁵ Ver sentencia en estudio, p. 28.

una reconceptualización en el sentido que demandan las democracias contemporáneas.

4) El modelo de comunicación política y el procedimiento especial sancionador, ¿mejores elecciones?

Cuando la sentencia afirma que los periodistas se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral y que, por ello y su delicada labor, deben de actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos sancionadores comiciales, no solo está modificando la manera de considerar la libertad de expresión y a los periodistas, sino que está introduciendo criterios claros de flexibilización y dirección del modelo de comunicación político-electoral y de perfeccionamiento del procedimiento especial sancionador.

Este modelo, como ya se apuntó, se estableció como una presunta respuesta a las distorsiones y los abusos registrados en la elección presidencial de 2006. En esta, los medios de comunicación intervinieron abiertamente, favoreciendo a los candidatos y partidos con los que habían establecido algún tipo de relación económica o política, y endureciendo sus condiciones para el candidato de izquierda. Es decir, los medios de comunicación, aprovechándose de un vacío en la normatividad electoral, para la cual los únicos sujetos obligados por la ley eran los partidos políticos y los candidatos, se convirtieron en partes activas de la elección y generadores de condiciones de enorme inequidad en la competencia.

Esta delicada situación puso en guardia a los legisladores y, una vez que pasó el proceso electoral y estalló la crisis poselectoral, el tema de la intervención de los medios de comunicación en las elecciones se volvió una preocupación y tema por modificar.

El nuevo modelo de comunicación consignado en la reforma constitucional de 2007-2008 pretendió controlar el enorme flujo de dinero (mucho del público) que acababa en las arcas de las empresas de me-

dios, particularmente de televisión, así como también fijar un suelo parejo en materia de radio y televisión para los partidos políticos. Sin embargo, el modelo, muy aplaudido en sus inicios, pronto mostró sus deficiencias y limitaciones: ni terminó con el negocio de las televisoras y empresas de radio, que encontraron subterfugios para seguir vendiendo la promoción, ahora encubierta, de candidatos⁶ ni logró que se fomentara una mejor comunicación e información para el votante, ya que la mayor parte de los mensajes acaban siendo *spots* con lemas e información partidista muy limitada.

Por el contrario, el nuevo modelo introdujo presiones altas y costosas a la autoridad para poder cumplir con sus nuevas tareas de asignación de tiempos, monitoreo de cumplimiento y recepción de quejas; también trajo serias restricciones a la libertad de partidos, candidatos y personas físicas y morales para contratar propaganda, y, por otro lado, concedió facultades a la autoridad electoral para revisar contenidos que pudieran resultar difamatorios o calumniosos, en una franca contradicción con la libertad de expresión.

Paralelamente, una vez creadas las nuevas facultades en materia de radio y televisión, el entonces Instituto Federal Electoral presenció la multiplicación del número de quejas correspondientes. Además, estas nuevas controversias acarrearán un elemento de oportunidad, pues los efectos eran inmediatos por tratarse de mensajes en radio y televisión.

En este tenor, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-RAP-17/2006, había autorizado al Instituto decidir “el procedimiento administrativo mediante una resolución que dirima las cuestiones debatidas la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal”.

De esa manera, el Instituto creó, a partir de una decisión judicial, un procedimiento especializado y sumario para poder revisar los temas de propaganda electoral y de radio y televisión. Meses después, la reforma constitucional 2007-2008 formalizaría el procedimiento sumario del Instituto, como un nuevo procedimiento especial sancionador (PES),⁷ para el desahogo de todas las quejas en

⁷ Lo que implicó la consecuente adaptación legislativa, con la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su capítulo 4, de los artículos 367 al 371.

Los límites de la libertad de expresión...

materia de propaganda electoral, incluidos los mensajes de radio y televisión. Este procedimiento tendría tres autoridades: una primera instancia en sede administrativa, en la Comisión de Quejas, su ratificación en el Consejo General del INE y su apelación ante la Sala Superior del TEPJF.

El nuevo procedimiento especial sancionador pronto empezó a exigir un esfuerzo considerable de tiempo y recursos para ambas instituciones ante el enorme cúmulo de asuntos que se presentaron en 2009 y 2012.

Nuevamente en 2014 se llevó una reforma que transfirió, de manera íntegra, el procedimiento a la nueva Sala Regional Especializada del TEPJF, y dejó a la autoridad administrativa como instancia instructora por medio de la nueva Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Se mantuvo la Comisión de Quejas para, eventualmente, establecer medidas cautelares, consistentes en el retiro de propaganda electoral física o de mensajes de radio y televisión. Las resoluciones de la Sala Regional Especializada son impugnables ante la Sala Superior del TEPJF.

El procedimiento especial sancionador no solo no resolvió de mejor manera el desahogo de los múltiples asuntos que se presentan frecuentemente ante las autoridades electorales, sino que, en buena medida, ha generado nuevas dificultades y demoras para la resolución de este tipo de conflictos. En el procedimiento intervienen, y de manera sumaria, dos órganos del INE y dos instancias del TEPJF.

Por este motivo, en innumerables espacios se ha cuestionado la viabilidad de este procedimiento, o bien se han hecho múltiples propuestas para su transformación. Sin embargo, estos ajustes, con la finalidad de volverlo nuevamente un recurso útil y expedito, no han prosperado frente al legislador.

Ahí se ubica esta segunda dimensión de enorme importancia de la sentencia en estudio. Se trata de la confirmación de un desechamiento que señala casos que no tendrían que ser desahogados por el procedimiento especial sancionador, y en los que, en realidad, la autoridad puede señalar caminos de aplicación e interpretación de la norma más sencillos y eficaces. Por medio de sentencias ejemplares, el TEPJF va señalando nuevos rumbos en los que la justicia electoral tiene que perfeccionarse y simplificarse.

Fuentes consultadas

- Amparo directo 28/2010. Quejoso: Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=123474>.
- Concha Cantú, Hugo Alejandro. 2006. La incoherencia de la libertad de expresión (electoral) en México. En *La (in)justicia electoral a examen*. México: UNAM/CIDE.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cruz, Jazmín (noviembre 7 de 2019 <https://idconline.mx>). Difamacion y calumnia ¿delitos vigentes? Disponible en <https://idconline.mx/corporativo/2019/01/25/difamacion-y-calumnia-delitos-vigentes> (consultada el 7 de noviembre de 2019).
- LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Luna Pla, Issa, 2006. La incoherencia de la libertad de expresión (electoral) en México. En *La (in)justicia electoral a examen*, coords. Hugo Alejandro Concha Cantú y Saúl López Noriega, 235-52. México: UNAM/CIDE.
- Sentencia SUP-REP-155/2018. Recurrente: Ernesto Alfonso Robledo Leal. Autoridad responsable: vocal ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León. Disponible en http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2018.pdf.
- SUP-RAP 17/2006. Actor: Coalición “Por el bien de todos”. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/RAP/SUP-RAP-00017-2006.htm>.